



Ministerio de Ambiente  
y Desarrollo Sostenible



**C.R.A**  
Corporación Autónoma  
Regional del Atlántico

Barranquilla, **03 MAR. 2020**

**0000732**

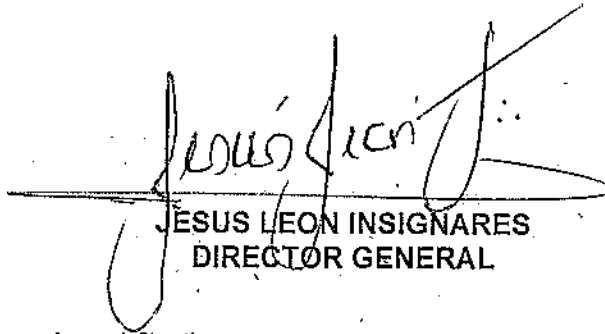
Señor  
**RAUL LOPEZ CAMACHO**  
Calle 6 No. 61-92  
Villa Olímpica  
GALAPA - ATLANTICO

Ref: Resolución No. **0000009528 FEB. 2020**

Le solicitamos se sirva comparecer a la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación, ubicada en la calle 66 No.54 – 43 piso 1°, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del acto administrativo de la referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la ley 1437 de 2011.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, se surtirá por aviso, acompañado de copia integral del Acto Administrativo, en concordancia con el artículo 69 de la citada ley.

Atentamente,

  
**JESUS LEON INSIGNARES**  
DIRECTOR GENERAL

Exp. 1709-286  
Elaboró: Jirujillo  
Revisó y Aprobó: *Juliette Staman Chams*, Asesora de Dirección.

Calle 66 N°. 54 - 43  
\*PBX: 3492482  
Barranquilla-Colombia  
cra@crautonomia.gov.com  
www.crautonomia.gov.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

1

RESOLUCIÓN No. 000092 DE 2020

POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO No.  
0000092 DEL 24 DE ENERO 2019

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, en uso de sus facultades constitucionales y legales y teniendo en cuenta lo señalado por la Ley 99 de 1993, el Decreto 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015, la Ley 1437 de 2011, Resolución 660 de 2017, Resolución 036 de 2016, modificada por la Resolución No. 000359 de 2018, y,

**CONSIDERANDO**

Que revisado el expediente No. 1709-286, perteneciente al señor RAUL LOPEZ CAMACHO con C.C: 7.958.121, en relación al TM EQK-091, se hizo necesario efectuar el cobro por concepto de seguimiento ambiental al instrumento de control ambiental denominado Permiso de Emisiones Atmosféricas correspondiente a la anualidad 2018, por lo que esta Corporación expidió el Auto No. 0000092 del 24 de Enero de 2019.

Que los costos por concepto de seguimiento ambiental se liquidaron de acuerdo a la Resolución No. 00036 del 22 de Enero de 2016, modificada por la Resolución No. 359 del 2018 expedida por esta autoridad ambiental, por un valor de ONCE MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/L (\$11.737.248)

Que el Auto No. 0092 de 2019 fue notificado el 2 de Diciembre de 2019, al señor Raul Lopez Camacho, quien mediante escrito radicado ante esta Corporación el día 12 de Diciembre de la misma anualidad y radicado con el No. R-0011686-2019 presentó recurso de reposición estando dentro del término legal, contra el Auto en mención.

**DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.**

El recurrente Raul Lopez Camacho, muestra su inconformidad ante el valor liquidado en el Auto No.00092 de 2019 por concepto de seguimiento ambiental al permiso de emisiones atmosféricas del Título Minero EQK-091, exponiendo los siguientes argumentos:

*"...Mi prohijada, cuenta, cuenta con Permiso de Emisiones Atmosféricas otorgado por la CRA, como máxima autoridad ambiental, el cual fue aprobado y evaluado; motivo por el cual se originó, a su vez, un cobro por seguimiento. Sin embargo, consideramos que, cobijados en la Resolución No. 359 de 2018, el cobro realizado es muy alto para el tipo de empresa que represento y la actividad que prestamos, teniendo en cuenta el bajo impacto ambiental que generamos a los recursos naturales y la comunidad.*

*Aunado a lo anterior, la Corporación conoce directamente que nuestra actividad ha sufrido los últimos años una disminución de más de la mitad del material explotado, toda vez que en la zona hay personas del sector privado extrayendo de manera ilegal los materiales, lo que les permite ofrecer los productos a precios muy económicos, lo que por ende nos ha perjudicado, teniendo en cuenta que estos particulares al no estar obligados al pago de permisos, pólizas, estudios, evaluaciones, seguimientos y, muchos otros conceptos, pueden darse el lujo de vender a precios que ningún minero legal puede igualar. De la situación de ilegalidad que se presenta en la zona, la CRA conoce como máxima autoridad, por lo que existen denuncias y actuaciones que reposan en el archivo de ustedes, sin embargo, aprovechamos el presente memorial para expresarles que estamos a la espera de acciones definitivas y contundentes contra las personas que vienen explotando ilegalmente en el área nuestra y colindante.*

*Si bien, tenemos en consideración que existen unos actos administrativos que facultan la*

RESOLUCIÓN No: 0000092 DE 2020

POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO No. 0000092 DEL 24 DE ENERO 2019

*tasa aplicable al cobro, también consideramos que la CRA conociendo nuestra empresa, la situación económica actual y el servicio que prestamos, puede reajustar el valor cobrado a uno inferior, el cual si está acorde a la capacidad económica de mi defendida y a la actividad económica enmarcada en el impacto ambiental generado. El artículo 14 de la Resolución No. 00036 de 2016, establece que la Corporación puede reajustar los valores cobrados, teniendo en cuenta la complejidad del trámite y las condiciones de los recursos naturales, motivo por el cual consideramos que el caso nuestro se constituye como uno excepcional, en el cual se puede dar aplicación a un reajuste en cuanto a la disminución del valor cobrado.*

#### PETICION

*En virtud de lo anterior, solicitamos respetuosas respetuosamente la disminución del cobro establecido mediante el Auto No. 0092 de 2019.*

#### PRUEBAS Y ANEXOS

*Solicitamos se tengan como pruebas y anexos lo manifestado en el presente documento, lo cual reposa en los archivos de la CRA..."*

#### PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICION

Que una vez evaluado el recurso, la Corporación entra a resolver el mismo verificando que se reúnan los requisitos exigidos en la Ley 11345 de 2011.

"ARTÍCULO 77. REQUISITOS. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos. Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido. 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad. 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer. 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio."

Presentación oportuna del recurso de reposición: Teniendo en cuenta que el recurso de reposición se presentó por escrito dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, de conformidad con lo señalado con el artículo 76 de la Ley 1134 de 2011, es procedente la admisión del recurso.

#### CONSIDERACIONES TECNICOS JURIDICAS DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

Se examinan las razones del recurrente, en el cual es solicitan respetuosamente un reajuste del valor liquidado y ordenado en el Auto No. 000092 de 2019, por concepto de seguimiento al permiso de atmosféricas del Título Minero EQK-091, reconoce la autonomía de las autoridades ambientales bajo la luz de la Ley 99 de 1993 respecto a los valores de seguimientos y permisos, pero que deben tener en cuenta al momento de establecer los cobros de los servicios prestados la capacidad económica del usuario o administrado, Así mismo consideran que el cobro es muy alto teniendo en cuenta el bajo impacto ambiental que generan a los recursos naturales y a la comunidad, aunado a esto su actividad ha sufrido una disminución de más de la mitad del material explotado, por la

RESOLUCIÓN No: 00035 DE 2020

**POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO No. 0000092 DEL 24 DE ENERO 2019**

explotación ilegal de particulares, finalmente manifiestan que la Corporación puede reajustar los valores cobrados teniendo en cuenta su capacidad económica y el impacto generado, apoyado en el artículo 14 de la Resolución 00036 de 2016.

Que el Art. 96 de la Ley 633 de 2000, facultó a las Corporaciones Autónomas Regionales para efectuar el cobro por los servicios de evaluación y seguimiento de los trámites de licencia ambiental y demás instrumentos de manejo y control de los Recursos Naturales Renovables y el Medio Ambiente, fijando que las tarifas incluirán: a) El valor total de los honorarios de los profesionales requeridos para la realización de la tarea propuesta; b) El valor total de los viáticos y gastos de viaje de los profesionales que se ocasionen para el estudio, la expedición, el seguimiento y/o el monitoreo de la licencia ambiental, permisos, concesiones o autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental establecidos en la ley y los reglamentos; c) El valor total de los análisis de laboratorio u otros estudios y diseños técnicos que sean requeridos tanto para la evaluación como para el seguimiento.

Que el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial expidió la resolución N° 1280 de 2010, por medio de la cual se establece la escala tarifaria para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental para proyectos cuyo valor sea inferior a 2.115 smmv y se adopta la tabla única para la aplicación de los criterios definidos en el sistema y método definido en el artículo 96 de la Ley 633 para la liquidación de la tarifa.

Que de conformidad con los diferentes fenómenos y sucesos que afectan los recursos naturales y las nuevas disposiciones, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico consideró necesario replantear la forma y conceptualización de los cobros por los servicios que se prestan teniendo en cuenta el impacto ambiental generado expidiendo la Resolución No.000036 del 22 de Enero de 2016, modificada por la Resolución No. 000359 de 2018.

En este sentido para la clasificación de los impactos la Corporación tomó en cuenta además de su origen es decir lo relacionado al aprovechamiento de recursos naturales, los efectos provocados en el ambiente, y la modificación del territorio en cuanto a sus condiciones naturales. Así mismo, se consideraran los atributos referentes a la temporalidad, reversibilidad, periodicidad y recuperabilidad

En virtud de lo anteriormente expuesto se hizo necesario establecer los parámetros y procedimientos para efectuar el cobro de las tarifas de evaluación y seguimiento a licencias, ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental de competencia de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico definiendo una regulación clara y de fácil aplicación tanto para el usuario como para los profesionales que hacen parte de la entidad mediante la adopción de parámetros que cuantifiquen los servicios, teniendo en cuenta las disposiciones legales vigentes.

En relación a los valores cobrados, estos se hacen teniendo en cuenta lo señalado en el artículo 5 de la Resolución 00036 de 2016, modificada por la Resolución No. 000359 de 2018, el cual define la categoría de usuarios de acuerdo al tipo de actividad desarrollada y el impacto ambiental que se pueda generar, así:

**Usuarios de Menor Impacto:** Son aquellos usuarios que durante la ejecución o finalización del proyecto tienen la posibilidad de retornar de manera inmediata a las condiciones iniciales previas a la actuación, por medio de condiciones naturales.

RESOLUCION No. 00095 DE 2020

POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO No.  
0000092 DEL 24 DE ENERO 2019

Usuarios de Impacto Moderado: Son aquellos usuarios que durante la ejecución o finalización del proyecto tienen la posibilidad de retornar de manera inmediata a las condiciones iniciales previas a la actuación, por medio de la intervención humana (introducción de medidas correctoras).

Usuarios de Impacto Medio: Son aquellos usuarios que durante la ejecución o finalización del proyecto tienen la posibilidad de retornar a mediano plazo en un periodo no mayor a cinco (5) años a las condiciones iniciales previas a la actuación, por medio de la intervención humana (introducción de medidas correctoras)

Usuarios de Impacto Alto: Son aquellos usuarios que durante la ejecución o finalización del proyecto tienen la posibilidad de recuperar parcialmente las condiciones iniciales de las zonas afectadas previas a la actuación, por medio de la intervención humana (introducción de medidas correctoras).

Al momento de expedirse el Auto de cobro, esta autoridad tuvo en cuenta la clasificación del usuario del Título Minero EQK-091, el cual es considerado *usuario de mediano impacto*, el cual fu establecido así en la Resolución que otorgó el permiso de emisiones atmosféricas, no puede este despacho bajar la categoría de usuario en el Auto de liquidación de cobro por seguimiento, esto solo puede hacerse una vez se haga la visita técnica de seguimiento ambiental y se logre determinar que efectivamente los impactos ambientales o el aprovechamiento de los recursos hayan disminuido según sea el caso y el usuario solicite la modificación del tipo de impacto.

Ahora bien, no obstante, el cobro efectuado en el acto administrativo es conforme a derecho, esta administración no puede ignorar la situación particular aludida por el usuario. En este sentido, es importante resaltar que entre los principios que rigen y orientan la actuación de la administración, señalados en la Ley 1437 de 2011, "por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo" se encuentran los principios de igualdad y eficacia.

Respecto al Principio de eficacia, la Corte Constitucional ha señalado que:

*"(...) la eficacia es la traducción de los deberes constitucionales positivos en que se concreta el valor superior de la igualdad derivado directamente de la nota o atributo de socialidad del Estado(...) este principio de la administración impone deberes y obligaciones a las autoridades para garantizar la adopción de medidas de prevención y atención de los ciudadanos del país, para garantizar su dignidad y el goce efectivo de sus derechos, especialmente de aquellos que se encuentran en situaciones de vulnerabilidad" (C 826 del 2013)*

En relación al principio de igualdad, la Corte sostiene que:

*"La igualdad exige el mismo trato para los entes y hechos que se encuentran cobijados bajo una misma hipótesis y una distinta regulación respecto de los que presentan características desiguales, bien por las circunstancias concretas que los afectan, ya por las condiciones en medio de las cuales actúan, pues unas y otras hacen imperativo que el Estado procure el equilibrio, que en derecho no es cosa distinta que la justicia concreta"(C 643 del 2012)"*

Así mismo, esta Entidad contempló en el artículo 13 de la Resolución 0036 del 2016, modificado por la Resolución 00359 del 2018, la posibilidad de reliquidar, de oficio o a

RESOLUCION No: 0000092 DE 2020

POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO No. 0000092 DEL 24 DE ENERO 2019

petición del usuario, el valor de los servicios prestados "con el fin de incluir aquellos factores que no hayan sido tenidos en cuenta en el momento de liquidar el cobro correspondiente en los servicios de evaluación o seguimiento o excluir aquellos factores que no hayan sido demandados para la prestación del servicio de evaluación o seguimiento ambiental.

**"ARTICULO 13. RELIQUIDACIÓN DE LOS SERVICIOS DE EVALUACIÓN Y SEGUIMIENTO AMBIENTAL:** la Corporación Autónoma Regional del Atlántico CRA, de oficio o a petición del usuario, podrá reliquidar el valor contemplado en las tarifas establecidas en la Resolución No 00036 de 2016 con el fin de incluir aquellos factores que no hayan sido tenidos en cuenta en el momento de liquidar el cobro correspondiente en los servicios de evaluación o seguimiento o excluir aquellos factores que no hayan sido demandados para la prestación del servicio de evaluación o seguimiento ambiental."

Así las cosas, con base en los principios de eficacia e igualdad que orientan el actuar de la administración, contemplados en la Ley 1437 de 2011, y en el artículo 13 de la Resolución 0036 del 2016, modificado por la Resolución 00359 del 2018, anteriormente transcrito, y teniendo en cuenta los hechos planteados por el recurrente respecto a la situación actual que afronta ante la disminución del material explotado y la venta del mismo, esta Entidad considera viable reducir el cobro efectuado en el Auto 0000092 de 2019, teniendo en cuenta la situación económica particular manifestada por el usuario recurrente en la actividad productiva.

Que los costos establecidos en el Auto 0000092 de 2019, serán reliquidados, sin bajar el tipo de impacto del usuario y se hará disminuyendo el número de profesionales necesarios para realizar el seguimiento del permiso de emisiones, y se bajaran de 5 a 3 su número, lo que hace que se presente una modificación respecto al valor de evaluación del permiso de emisiones atmosféricas, el cual teniendo en cuenta lo establecido en el Auto No. 0000092 de 2019, se entenderá la explotación de la cantera como usuario de mediano impacto y se mantendrá el porcentaje del IPC, discriminado así:

PERMISO DE EMISIONES ATMOSFERICAS						
Honorarios Profesionales. Mediano impacto						
A 24	A 19	A 15	TOTAL	IPC 2017:	IPC 2018:	IPC 2019 3.18
1.345.766	2.138.538	1.524.051	5.008.355	5,75	4,09	
			\$	5.296.335	5.512.975	5.688.287

TOTAL HONORARIOS	\$ 5.688.287
GASTOS DE VIAJE	\$ 237.756
TOTAL PARCIAL	\$ 5.926.043
GASTOS ADMON 25% (Honorarios+Gastos Viaje)	\$ 1.481.510
TOTAL	\$ 7.407.553

De conformidad con lo expuesto en líneas precedentes, podemos concluir que es procedente el recurso impetrado contra el Auto No. 0000092 de 2019, en el sentido de modificar el valor del cobro por concepto de seguimiento del permiso de emisiones atmosféricas teniendo los motivos presentados por el recurrente, así las cosas los costos

RESOLUCION No: 0000092 DE 2020

POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO No.  
00000092 DEL 24 DE ENERO 2019

serán fijados en un valor de SIETE MILLONES CUATROCIENTOS SIETE MIL  
QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS M/L (\$7.407.553), tal como se ha detallado en  
la presente actuación.

En razón a lo anterior

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Modificar el Artículo Tercero del Auto No. 00000092 del 19 de  
Enero de 2019 de conformidad con lo señalado en la parte dispositiva del presente  
proveído, el cual quedará de la siguiente forma:

*"PRIMERO: El señor RAUL LOPEZ CAMACHO con relación al TM EQK-091, identificado  
con C.C No. No. 7.958.121, deberá cancelar a la Corporación Autónoma Regional del  
Atlántico, la suma de SIETE MILLONES CUATROCIENTOS SIETE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y  
TRES PESOS M/L (\$7.407.553), por concepto de seguimiento ambiental al Permiso de Emisiones Atmosférico  
correspondiente al año 2019, de acuerdo a lo establecido en la Resolución No. No. 000036 de 2016,  
modificada por la Resolución 359 de 2018, proferida por esta autoridad ambiental, por medio  
de la cual se fija el sistema de métodos de cálculo de las tarifas de los servicios ambientales  
con el incremento del IPC para el año respectivo."*

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Los párrafos y demás artículos del Auto 00000092 del 24 de  
Enero de 2019, continúan vigentes y sin ninguna modificación.

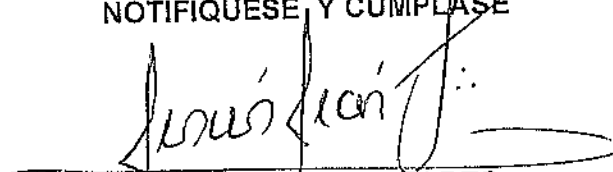
**ARTÍCULO TERCERO:** Notificar en debida forma el contenido de la presente Resolución al  
interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67,  
68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTICULO CUARTO:** Contra el presente acto administrativo, NO procede recurso alguno  
conforme a lo dispuesto en el Artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Dado en Barranquilla a los

20 FEB. 2020

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
JESUS LEON INSIGNARES  
DIRECTOR GENERAL